



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

TOMO CCXXXVII

DURANGO, DGO.,

DOMINGO 30 DE
OCTUBRE DE 2022

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 87

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

ACUERDO.-	A-04/2022, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS AL DETERMINAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	PAG. 2
CONVOCATORIA.-	DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LP/E/SECESP/017/2022, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES DE VIDEOVIGILANCIA, EMITIDA POR EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.	PAG. 5
CONVOCATORIA.-	DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-810005998-E33-2022, EN SEGUNDA CONVOCATORIA, RELATIVA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEGESTIÓN PARA LA AUTOMATIZACIÓN Y MONITOREO DE LOS CIRCUITOS DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA CIUDAD DE DURANGO, DGO.	PAG. 6
CONVOCATORIA.-	DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-810005998-E35-2022, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO NECESARIO PARA TRABAJOS OPERATIVOS DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.	PAG. 7
DECRETO No. 132.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 8
DECRETO No. 139.-	QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 20
DECRETO No. 154.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 25
DECRETO No. 155.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 33
REGLAMENTO.-	DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO.	PAG. 41



Fiscalía Especializada en
Combate a la Corrupción
del Estado de Durango

ACUERDO A-04/2022
POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS
AL DETERMINAR EL NO EJERCICIO DE LA
ACCIÓN PENAL.

NOEL DÍAZ RODRÍGUEZ, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 163 Bis, 163 Ter y 163 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2 y 6, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Dicho numeral establece, asimismo, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.
2. Que según lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
3. Que el artículo 102, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango dispone que, sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los delitos de corrupción, y tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables.
4. Que el artículo 6, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, señala como atribuciones del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, entre otras, establecer los lineamientos generales para los Agentes del Ministerio Público, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos y actos de corrupción que se estimen configuren un delito y los criterios para el ejercicio de la acción penal. A su vez, la fracción VIII del artículo 6 de dicho ordenamiento establece la facultad del Fiscal Especializado de emitir el Reglamento, circulares, acuerdos y demás disposiciones necesarias para el debido funcionamiento de la Institución.
5. Que la investigación penal deberá de realizarse sin suspenderse, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. También deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, lo que no excluye que al llegar a la verdad histórica, los datos que exige la legislación aplicable sean insuficientes, ante tal circunstancia el ministerio público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal.

Por lo que, con base en las anteriores consideraciones, se emite el siguiente:

ACUERDO A-04/2022, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS AL DETERMINAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción al determinar el NO ejercicio de la acción penal.

SEGUNDO. Una vez que dentro de la carpeta de investigación, se hayan agotado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y no se cuente con los indicios o datos de prueba suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Agente del Ministerio Público procederá a determinar el no ejercicio de la acción penal cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹

TERCERO. La determinación del no ejercicio de la acción penal deberá de contar con la aprobación del Coordinador de Ministerios Públicos y del Vice Fiscal de Investigación de Procedimientos Penales de esta institución, quienes verificarán que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales;² remitiendo la carpeta de investigación al despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en caso de aprobación o en su defecto devolverán al Agente del Ministerio Público integrador con instrucciones.

CUARTO. Una vez que la carpeta de investigación se encuentre en el Despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, previo a la autorización, el Secretario Técnico de la institución emitirá su opinión técnico jurídico y en conjunto suscribirán un documento donde se autoriza y dictamina el no ejercicio de la acción penal.

¹ **Artículo 327. Sobreseimiento**

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

² **Artículo 212. Deber de investigación penal**

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

ACUERDO A-04/2022, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS AL DETERMINAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

QUINTO. En caso, de autorizarse el no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, notificará dicho acuerdo a las partes procesales, conforme a las reglas establecidas en el numeral 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales³ con la finalidad de que estén en posibilidad de inconformarse ante el Juez de Control en términos del artículo 258 del ordenamiento legal antes invocado.⁴

Cuando se cuente con aseguramiento de bienes, objeto, instrumento o producto del delito, el agente del ministerio público deberá dar el destino correspondiente.

SEXTO. -De no resultar procedente el no ejercicio de la acción penal, el Fiscal Especializado y Secretario Técnico realizarán las observaciones pertinentes y emitirán las instrucciones que deban cumplirse por parte del ministerio público previo al nuevo análisis de la carpeta de investigación; dichas observaciones serán enunciativas más no limitativas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su emisión.

Segundo. Publíquese en la página de internet y redes sociales de la Fiscalía Especializada y, asimismo, solicítese su inserción en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dado en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, el día 20 (veinte) de octubre de 2022 (dos mil veintidós).

EL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

LIC. NOEL DÍAZ RODRÍGUEZ

³ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

- I. Personalmente podrán ser:
 - a) En Audiencia;
 - b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
 - c) En las instalaciones del Órgano Jurisdiccional, o
 - d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;
- II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y
- III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstos en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁴ **Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.



SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

**SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (FASP) 2022**

DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COORDINACIÓN DEL FASP 2022

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado de Durango, se convoca los interesados a participar en la **Licitación Pública Nacional No. LP/E/SECESP/017/2022**, para la **Adquisición de “Equipos y Aparatos Audiovisuales de Videovigilancia”**, cuyas bases de participación se encuentran disponibles para su consulta en la página de Sistema de Compras Gubernamentales, comprasestatal.durango.gob.mx, y en las instalaciones del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en calle Patria Libre No. 435, del Fraccionamiento Domingo Arrieta C.P. 34180, de la Ciudad de Durango, Dgo., teléfono: 618 -8247472, ext. – 15010, los días de lunes a viernes de las 10:00 a 14:30 Hrs.

Descripción de Licitación	Equipos y Aparatos Audiovisuales de Videovigilancia
Fecha de Publicación	30 de octubre del 2022
Venta de Bases	Del 30 al 31 de octubre del 2022 (Consultar Bases de Licitación para la observancia de los horarios)
Junta de Aclaraciones	03 de noviembre del 2022
Apertura de Proposiciones Técnico – Económicas	08 de noviembre del 2022
Costo de las Bases	\$7,000.00

ATENTAMENTE.-

C.P. JESÚS MANUEL CABRALES SILVA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.



C.c.p. *Archivo
*C.P. NIRS/L'LEMG/OJS

Patria Libre #435
Fracc. Domingo Arrieta
C.P. 34180, Durango, Dgo.



(618) 8247472/8247473/8247476

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° EA-810005998-E33-2022 EN SEGUNDA CONVOCATORIA

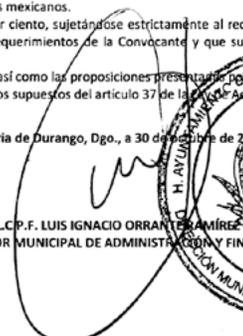
El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200, Fraccionamiento San Ignacio de la Ciudad de Durango, Dgo., de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su Reglamento, así como los artículos 16 fracciones III, VIII y artículo 25 fracción I, XXVIII, y XXXV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, y artículos 77 fracción II, 86, 88 fracción VII y 89 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango, convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la licitación conforme a lo siguiente:

Licitación Pública Nacional	Costo de las Bases	Fechas para Adquirir las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Primera Etapa. (Técnica).	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Segunda Etapa. (Económica).	Resultado del dictamen de validación de propuestas económicas y notificación del Fallo.
No. EA-810005998-E33-2022 EN SEGUNDA CONVOCATORIA	30 unidades de Medida y Actualización (UMA)	Del 31 de octubre al 1, 2 y 3 de noviembre de 2022	04 de noviembre de 2022 a las 11:00 horas	11 de noviembre de 2022 a las 11:00 horas	15 de noviembre de 2022 a las 11:00 horas	17 de noviembre de 2022 a las 11:00 horas

No. PARTIDAS	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION DE LOS BIENES A ADQUIRIR	CANTIDAD
1	SERVICIO	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEGESTIÓN PARA LA AUTOMATIZACIÓN Y MONITOREO DE LOS CIRCUITOS DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA CIUDAD DE DURANGO, DGO.	COMO SE DETALLA EN BASES

- o Las bases de esta licitación, pueden ser consultadas por los licitantes de forma gratuita y previamente al pago del costo de las mismas, en el domicilio de la Coordinación Jurídica, Licitaciones y Contratos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200 Fraccionamiento San Ignacio en la Ciudad de Durango, Dgo. C.P. 34030, los días que se indican para adquirir bases, pero para participar en la licitación es requisito indispensable pagar el costo de las bases.
- o Las juntas a realizarse dentro del proceso de Licitación Pública Nacional se realizarán en la sala de Juntas de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo.
- o La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- o Los licitantes deberán cotizar por la totalidad de partida al cien por ciento, sujetándose estrictamente al requerimiento solicitado, la adjudicación por la totalidad de partida será a un solo proveedor, es decir al licitante que satisfaga la totalidad de los requerimientos de la Convocante y que su propuesta sea solvente, en caso que dos o más propuestas sean solventes se adjudicará a la propuesta más baja en precio.
- o Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser negociable.
- o No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., a 30 de octubre de 2022


LCP.F. LUIS IGNACIO ORRANTÍA CAMÍN
 DIRECTOR MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° EA-810005998-E35-2022

El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200, Fraccionamiento San Ignacio de la Ciudad de Durango, Dgo., de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su Reglamento, así como los artículos 16 fracciones III, VIII y artículo 25 fracción I, XXVIII, y XXXV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, y artículos 77 fracción II, 86, 88 fracción VII y 89 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango, convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la licitación conforme a lo siguiente:

Licitación Pública Nacional	Costo de las Bases	Fechas para Adquirir las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Primera Etapa. (Técnica).	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Segunda Etapa. (Económica).	Resultado del dictamen de validación de propuestas económicas y notificación del Fallo.
No. EA-810005998-E35-2022	30 unidades de Medida y Actualización (UMA)	Del 31 de octubre al 1, 2 y 3 de noviembre de 2022	04 de noviembre de 2022 a las 13:00 horas	11 de noviembre de 2022 a las 13:00 horas	15 de noviembre de 2022 a las 13:00 horas	17 de noviembre de 2022 a las 13:00 horas

No. PARTIDAS	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A ADQUIRIR	CANTIDAD
1	ADQUISICION	ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO NECESARIO PARA TRABAJOS OPERATIVOS DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS	COMO SE DETALLA EN BASES

- Las bases de esta licitación, pueden ser consultadas por los licitantes de forma gratuita y previamente al pago del costo de las mismas, en el domicilio de la Coordinación Jurídica, Licitaciones y Contratos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200 Fraccionamiento San Ignacio en la Ciudad de Durango, Dgo. C.P. 34030, los días que se indican para adquirir bases, pero para participar en la licitación es requisito indispensable pagar el costo de las bases.
- Las juntas a realizarse dentro del proceso de Licitación Pública Nacional se realizarán en la sala de juntas de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 200 del Fraccionamiento San Ignacio C.P. 34030, en la Ciudad de Durango, Dgo.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- Los licitantes deberán cotizar por la totalidad de partida al cien por ciento, sujetándose estrictamente al requerimiento de la adjudicación por la totalidad de partida será a un solo proveedor, es decir al licitante que satisfaga la totalidad de los requerimientos de la Convocatoria y que su propuesta sea solvente, en caso que dos o más propuestas sean solventes se adjudicará a la propuesta más baja en precio.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser modificada.
- No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., a 30 de octubre de 2022.

L.C.P.F. LUIS IGNACIO ORRANTE RAMÍREZ
DIRECTOR MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS





EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. Legislatura del Estado, iniciativas de decreto, presentadas por la y los CC. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Durango, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados, Luis Enrique Benítez Ojeda, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, la cual contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y la presentada por las y los C.C. Diputadas y Diputados, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por el que reforman los artículos 82, 102, 130, 144, 145 y 176, así como la adición de un capítulo VII al Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Eduardo García Reyes, Gabriela Hernández López, Teresa Soto Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 09 de marzo de 2021, le fue turnada al órgano dictaminador iniciativa presentada por quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Durango, la cual contiene reforma al artículo 130; adición de un primer párrafo al artículo 148; y la adición de un transitorio tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango¹.

Quienes inician, comentan que, es necesario establecer que a raíz de la reforma de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral, se desincorporó del Poder Judicial del Estado y pasó a formar parte de los llamados "órganos constitucionales autónomos", previstos en el artículo 130 de la Constitución local; dicha disposición, a su vez, se encuentra detallada, en el relativo artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En esa tesitura, se estima prudente que se incluya al máximo órgano jurisdiccional electoral del Estado, dentro del texto del citado artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, concretamente en donde se enumeran los órganos constitucionales autónomos que operan en la Entidad.

Por otro lado, como resultado de diversas sentencias relativas a los medios de impugnación que fueron sometidos a la potestad del Tribunal Electoral del Estado de Durango, se emitieron tres jurisprudencias y una tesis relevante, de las cuales, es de destacar, la no obligatoriedad de los funcionarios municipales de mando superior que pretendan optar por la reelección, de separarse del cargo, noventa días antes de la elección, ello, acorde con la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas.

En tenor de lo anterior, al existir un pronunciamiento sobre el tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país, el Tribunal Electoral del Estado, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-006/2019, TE-JDC-008/2019, TE-JDC-009/2019 y TE-JDC-012/2019, estableció que no era necesario realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad respecto a lo establecido por el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en cuanto al plazo de separación en mención, sino que simplemente debe examinar si lo determinado por la Suprema Corte, es aplicable a los casos en concreto, pues los criterios de dicho órgano máximo, son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, así en un ejercicio de subsunción, se concluyó que el supuesto contenido en la porción normativa, es el mismo que fue sometido a consideración de la Suprema Corte, en donde se determinó que los funcionarios que pretendan reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección, por lo tanto, se inaplicó a los casos concretos la porción normativa multireferida.

Entonces, considerando la importancia del tópico relacionado y al ya existir un criterio jurisprudencial por el máximo órgano jurisdiccional del país al respecto, se estima necesario plasmar en la Constitución local, que en caso de reelección, los funcionarios municipales de mando superior no están obligados a separarse del cargo noventa días antes de la elección; lo anterior, con el propósito de evitar confusiones que impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos en su vertiente de

1



derechos político-electorales de los servidores públicos municipales que opten por la elección consecutiva, dado que en las circunstancias actuales, la aplicación del criterio referido, solo es aplicable al caso en concreto, esto es, solo para quien ocurra ante la autoridad jurisdiccional a recurrir su cumplimiento.

Ahora bien, en atención al mandato instaurado en el artículo 116, Base IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional estima conveniente homologar la elección de Gobernador del Estado con la elección para Presidente de la República; ello, en razón de diversos argumentos que se expresan a continuación.

En primer término, debe hacerse hincapié en el hecho de que en las entidades federativas cuyas elecciones a Gobernador son concurrentes con la elección federal para elegir Presidente de la República, existe un nivel mayor de votación en casi cinco puntos porcentuales respecto de aquellas en que no se elige dicho cargo.

En efecto, en el denominado "Estudio muestral sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2018" publicado por el Instituto Nacional Electoral, se advierte la relación existente entre la concurrencia de la elección local a Gobernador del Estado con la elección federal mencionada, con un mayor índice de participación ciudadana en votos.

Lo anterior hace patente la importancia de homologar la elección local con la federal ya indicada, sobre todo en el caso de nuestro Estado, mismo que desde 2014 muestra una tendencia a la baja de participación ciudadana en los procesos electorales.

Plasmado lo anterior, debe decirse que la homologación de la elección de Gobernador con la de Presidente de la República, contribuye a reducir el costo financiero de los procesos electorales, así como a la disminución de los recursos dedicados a la formulación, ejecución y vigilancia de los comicios por parte del poder público.

De la misma manera, al celebrarse las elecciones mencionadas en forma conjunta, se logra una mayor eficiencia operativa en la organización electoral, en atención a la distribución de competencias de dicha función, pudiendo contribuir inclusive a la especialización de los funcionarios electorales.

Consecuentemente, los comicios concurrentes señalados, permitirán limitar el gasto cíclico empleado en la organización de una elección local, optimizar los recursos en otras áreas prioritarias y sobre todo, aprovechar las ventajas de la elección federal; medidas que impactan en la satisfacción de las necesidades apremiantes de la sociedad duranguense, misma que reclama que el ejercicio público sea prudente.

En los términos expresados, es que este órgano jurisdiccional, a efecto de lograr el cometido planteado, considera que es necesario que por única ocasión, el Gobernador del Estado que entrará en funciones el 15 de septiembre del año 2022, termine su gestión el 14 de septiembre del año 2024, para que a partir de esa anualidad todos los gobernadores subsecuentes se elijan en la misma fecha que el Presidente de la República, logrando de esa manera una verdadera homologación de las elecciones federales y locales,

Lo expuesto, se expone tomando como referencia la experiencia exitosa de las Entidades Federativas que han implementado reformas o adecuado su legislación para que la elección a Gobernador del Estado sea concurrente con la de Presidente de la República, entre ellas, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Veracruz, Tabasco, Yucatán, Chihuahua, así como la Ciudad de México con el correspondiente Jefe de Gobierno; cabe destacar que actualmente, se han presentado diversas iniciativas para lograr el cometido precisado en Baja California, Coahuila, Oaxaca y Tamaulipas.

En el mismo sentido, a efecto de dotar de funcionalidad, eficacia y certeza el esquema que se propone empatar la elección de integrantes de Ayuntamientos de los Municipios del Estado con la correspondiente elección a Gobernador y la federal para Presidente de la República.

Ello, porque como ya se apuntó, se estima importante garantizar un escenario democrático que permita el desarrollo gubernamental, la implementación de políticas públicas conjuntas y sobre todo, el ahorro en el gasto electoral y elevar la participación ciudadana en las elecciones.

Así, con la finalidad de homologar la elección estatal a integrantes de los Ayuntamientos, con la de Gobernador del Estado y la de Presidente de la República, se estima oportuno contemplar en una disposición transitoria la duración de los integrantes señalados por dos años, hipótesis que solo acontecerá una vez.

Como resultado de lo anterior, tendríamos que, en el proceso electoral de 2022, en la renovación de la Gubernatura y los Ayuntamientos, la duración de los cargos sería de solo dos años para poder finalmente en 2024 empatar las elecciones locales con la federal indicada, lográndose de tal modo tener un proceso electoral federal y local completo, con excepción de la elección local intermedia.



Por su parte, con fecha 07 de diciembre 2021, le fue turnada al órgano dictaminador iniciativa presentada por las y los C.C. Diputadas y Diputados, Luis Enrique Benítez Ojeda, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIX Legislatura, la cual, contiene entre otras, reforma al artículo 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango².

Los iniciadores comentan que el objetivo de lo anterior es incorporar al Tribunal Electoral del Estado de Durango en el listado de órganos constitucionales autónomos que dicho artículo contiene, toda vez que el órgano jurisdiccional en referencia se encuentra ya previsto dentro del capítulo relativo a dichos organismos dotados de autonomía. Respecto a la Fiscalía Especializada, que se reconozca como un órgano constitucional autónomo, lo que se justifica en virtud de los razonamientos siguientes:

a) La institución del Ministerio Público no limita la forma en que éste se deposita orgánicamente. Si bien es verdad que la institución del ministerio público, a nivel federal, se mantiene depositado en la Fiscalía General de la República, circunscrita ésta al poder ejecutivo federal, en las entidades federativas el ministerio público, sin variar su atribución de ejercer la acción penal ante los tribunales, puede depositarse en fiscalías que se materialicen como órganos constitucionales autónomos, y por tanto la factibilidad para que las Fiscalías Especializadas se constituyan como órganos autónomos tiene solidez jurídica suficiente.

b) La viabilidad jurídica en mención, se manifiesta en que no pocas entidades federativas prevén el carácter de órgano autónomo de sus fiscalías, siendo que algunas contemplan el carácter autónomo de las fiscalías especializadas en materia anticorrupción, y otras tantas consideren un carácter autónomo de raíz en las fiscalías generales.

Además, que, entre los estados que contemplan fiscalías anticorrupción autónomas constitucionalmente se encuentran: Chiapas, Chihuahua, Colima y Yucatán.

En lo que hace al Tribunal Electoral del Estado de Durango, éste se incorpora al listado de órganos constitucionales autónomos, previsto en el artículo 130, considerando que dicho Tribunal se encuentra ya contemplando en el capítulo V del Título V, título de los órganos constitucionales autónomos, recordando adicionalmente que las disposiciones de dicho Tribunal no se encuentran previstas en la parte relativa al Poder Judicial en la Constitución Local.

Ahora bien, el 18 de enero de 2022, las y los C.C. Diputadas y Diputados, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto, por el que reforman los artículos 82, 102, 130, 144, 145 y 176, así como la adición de un capítulo VII al Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En ella comentan que, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango es un órgano del Ministerio Público encargado de investigar y perseguir los delitos relacionados con actos y hechos de corrupción, el cual fue creado en el contexto de la reforma constitucional y legal de 2017 para la conformación del Sistema Local Anticorrupción.

Por su parte, el diseño constitucional que en 2017 le dio el Congreso del Estado arrastra limitaciones en cuanto a su autonomía, que únicamente es de carácter técnica y operativa, lo cual limita su desarrollo como institución de procuración de justicia especializada, pues actualmente su naturaleza jurídica es incierta: oscila entre un órgano constitucional autónomo y un organismo público descentralizado.

De ahí que se propone considerar expresamente a la Fiscalía Especializada como órgano constitucional autónomo, estatuto similar al de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, enumerados en el artículo 130 del Título quinto "De los Órganos Constitucionales Autónomos" de nuestra Norma Suprema local, con las siguientes atribuciones: *"Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento"*.

² <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA43.pdf> Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango. Consultada el 23 de abril de 2022.



CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Respecto a la iniciativa presentada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, se pretende reformar y adicionar lo siguiente:

ARTÍCULO 130....

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el **Tribunal Electoral** y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

...

ARTÍCULO 148...

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...

Para el caso de los funcionarios municipales de mando superior que opten por la elección consecutiva, no será aplicable el periodo de separación del cargo establecido en la fracción III del presente artículo.

ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO

Por única ocasión, los periodos establecidos en los artículos 92, párrafo 1, y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, se regirán en los siguientes términos:

I.- El próximo Gobernador Constitucional del Estado se elegirá por un periodo de dos años, que comprenderá del 15 de septiembre de 2022 al 14 de septiembre de 2024.

II.- Los integrantes de los Ayuntamientos, así como de las Juntas Municipales y auxiliares que se elijan en el año 2022, durarán solamente 2 años en su cargo.

Por su parte, la segunda iniciativa en estudio, por lo que corresponde a la inserción de los órganos constitucionales autónomos en su numeral 130, de la Constitución Política Local, se propone de la siguiente manera:

ARTÍCULO 130.-...

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el **Tribunal Electoral del Estado de Durango, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I. a la IV...

En lo que corresponde a la tercera iniciativa, se propone reformar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 130.-...

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, y la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:



En ese sentido, y toda vez que la propuesta de adición de un artículo transitorio tercero, para que el Gobernador Constitucional del Estado sea elegido por un período de dos años, que comprenderá del 15 de septiembre de 2022 al 14 de septiembre de 2024 y que los integrantes de los Ayuntamientos, así como de las Juntas Municipales y auxiliares que se elijan en el año 2022, durarán solamente 2 años en su cargo, evidentemente es materialmente imposible aprobarla, en base a lo siguiente:

El 25 de agosto de 2021, mediante acuerdo IEPC/CG-121/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se aprobó el calendario para el proceso electoral local 2021-2022. En ese sentido, el 01 de noviembre de dos mil veintiuno, se dio inicio al proceso electoral para elegir Ayuntamientos y Gobernador en el Estado de Durango.

Por su parte, el artículo 105, fracción II, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales

Concluyendo entonces, que dicha propuesta ha quedado sin materia, toda vez que el proceso electoral, para elegir Gobernador Constitucional ha dado inicio con anterioridad y no se cumple con el tiempo perentorio, que la Carta Magna exige, para poder realizar modificaciones legales fundamentales en materia electoral.

SEGUNDO. – Por su parte, las propuestas de reforma del artículo 130 de la Constitución Local, van encaminadas a incorporar al Tribunal Electoral y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órganos constitucionales autónomos.

En ese sentido, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que:

1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.
2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.
3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son:

- a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución;
- b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Para fortalecer lo anterior, es imperante acompañar al presente, la siguiente tesis jurisprudencial:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto



del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Por su parte, Miguel Carbonell, distingue cuatro características básicas en los órganos constitucionales autónomos de México. Ellas son: 1) dichos órganos están creados por la Constitución; 2) poseen atribuciones propias, especificadas en el propio texto constitucional; 3) llevan a cabo funciones esenciales del Estado moderno, y 4) no están adscritos ni subordinados a otro poder del Estado, pero sus actos y resoluciones pueden ser revisados por las instancias judiciales.

Es entonces, que la Dictaminadora, dio cuenta de la relevancia e importancia de integrarlos como órganos constitucionales autónomos, como en la actualidad funcionan el Tribunal Electoral y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es por ello, que resulta viable la reforma analizada.

Así mismo, en cuanto al espíritu de los iniciadores se desprende la intención de dar forma y coherencia a la norma constitucional incorporando a los organismos constitucionalmente autónomos en el Título Quinto correspondiente a dicha materia, por lo que se incluye también en el artículo 130 al Tribunal de Justicia Administrativa y además lo relativo a dicho Tribunal y a la Fiscalía Anticorrupción se incorpora en dos capítulos, el quinto y sexto del citado Título Quinto denominado "De los Órganos Constitucionalmente Autónomos", propuesta que se analizó por esta Comisión Dictaminadora encontrándose viable y oportuna.

TERCERO.- Por lo que corresponde a la adición de un primer párrafo al artículo 148 de la Constitución Local, de manera primigenia, es imperante analizar su fracción III, el cual comenta que uno de los requisitos para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, es separarse noventa días antes de la elección si ostentan el cargo de Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo.

Respecto a esta figura de elección consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado en diversas Acciones de Inconstitucionalidad, que las normas que obligan a los servidores públicos a separarse del cargo, cuando aspiran a la elección consecutiva, son inconstitucionales, pues no cumplen con una finalidad legítima, necesaria y proporcional; que tales determinaciones deben tomarse en cuenta en forma análoga, máxime cuando la finalidad esencial de la institución de la reelección, consiste en propiciar que las personas sean favorecidas por el sufragio popular, ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral, no implique una separación o deslinde obligatorio.

Del contenido de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, cuya sesión de resolución se celebró el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se advirtieron los siguientes razonamientos:

I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).



*El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación de las porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo”.*³

De lo transcrito, se puede advertir que los Ministros de la SCJN, determinaron que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria, al considerarse que lo que se pretende, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo.

Cabe precisar, además, que la Corte, ha reconocido y resuelto diversas Acciones de Inconstitucionalidad, en las que se ha pronunciado sobre el tema de la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, tal es el caso, por ejemplo, de las identificadas con las claves 76/2016, 61/2017 y 88/2017 y acumuladas; sin embargo, tal y como lo refiere el Ministro Pardo Rebolledo, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, a partir de ese medio de control constitucional fue que, por primera ocasión, se analizó directamente dicho requisito.

En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial de la SCJN, el órgano dictaminador considero que lo que se pretende con la elección consecutiva, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.

Lo concluido, es sin perjuicio de que exista la posibilidad de quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe voluntariamente de su cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 5, cuarto párrafo, 115, Base I, segundo párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Federal, siendo ello optativo y resultado de la decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses, así lo determine.

También es necesario subrayar, que el ejercicio del derecho a la elección consecutiva, para los integrantes de los Ayuntamientos, así como Diputados, debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional, no siendo admisible alguna conducta, que pretenda un fraude a la Constitución o a Ley.

Es importante comentar que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Jurisprudencia ubicada bajo el rubro 1/2019, la cual establece lo siguiente:

REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, estableció que la obligación de los funcionarios públicos de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, es inválida e inconstitucional, ya que no existe mandato constitucional que así lo obligue, situación que además, es acorde a la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que los candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública. En ese tenor, al existir ya un pronunciamiento del tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país, no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad respecto de lo establecido en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en cuanto al plazo de separación de noventa días antes de la elección, tratándose de funcionarios municipales de mando superior que pretendan optar por la reelección, sino que simplemente debe examinarse si lo determinado por la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad indicada, es aplicable al caso en cuestión, pues los criterios del órgano referido, son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país. Así, en atención al ejercicio de subsunción realizado, se llega a la conclusión de que el supuesto contenido en la porción normativa citada, es el mismo que fue sometido a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad referida, en donde se determinó que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección. Como consecuencia de lo anterior y en atención a que el máximo órgano jurisdiccional del país, en la citada Acción de Inconstitucionalidad, dispuso que las autoridades jurisdiccionales electorales locales, están facultadas para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, dado que dicho presupuesto que ya ha sido catalogado como inconstitucional, lo que procede es determinar la inaplicación de la porción normativa aludida.*⁴

³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-07-06/MI_Acclnconst-50-2017.pdf consultado el 23 de abril de 2022

⁴ <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%201-2019.pdf> consultado el 23 de abril de 2022.



Por lo que, a juicio del Órgano Dictaminador, coincidimos en la viabilidad de insertar dicha excepción constitucional, en base a los argumentos manifestados con anterioridad.

CUARTO.- Del análisis vertido, referente a las reformas y adiciones mencionadas, es de suma importancia reservar el análisis del resto de las propuestas de cada una de las iniciativas estudiadas, es decir por lo que corresponde a la iniciativa del Tribunal Electoral del Estado de Durango, lo correspondiente a la iniciativa de reforma y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambas, para el Estado de Durango. Por lo que toca a la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIX Legislatura, será lo referente a las reformas a los artículos 82 y 102 y la adición de un capítulo V BIS "DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN" al Título Quinto, y los artículos 141 BIS, 141 TER y 141 QUATER, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. En lo que respecta a la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LXIX Legislatura, serán los artículos, 82, 102, 144, 145 y 176, así como la adición de un capítulo VII al Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio les ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 132

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforma** la denominación de 6 Secciones del Capítulo VI del Poder Judicial, para quedar como siguen: Tercera Del Tribunal Laboral Burocrático y del Tribunal de Justicia Laboral, Cuarta Del Tribunal para Menores Infractores, Quinta Del Control Constitucional, Sexta De los Jueces, Séptima Del Consejo de la Judicatura y Octava del Centro Estatal de Justicia Alternativa, el cuarto párrafo del artículo 102 y el artículo 130 párrafo segundo; se **adicionan** dos capítulos al Título Quinto De los Órganos Constitucionales Autónomos, capítulo VII Del Tribunal de Justicia Administrativa y capítulo VIII De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como un párrafo al artículo 148, y se **deroga** el párrafo quinto del artículo 102, el capítulo VI Del Tribunal de Justicia Administrativa del Título Cuarto denominado: De la Soberanía y Forma de Gobierno, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

SECCIÓN QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 102.- ...

...
...

Así mismo, se podrán crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo.

(DEROGADO).

ARTÍCULO 113.-

CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (DEROGADO)

ARTÍCULO 114.- (DEROGADO).

ARTÍCULO 115.- (DEROGADO).



**SECCIÓN TERCERA
DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO
Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL**

ARTÍCULO 116.-
ARTÍCULO 116 BIS.-

**SECCIÓN CUARTA
DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES**

ARTÍCULO 117.- ...

**SECCIÓN QUINTA
DEL CONTROL CONSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 118.-
ARTÍCULO 119.-.....
ARTÍCULO 120.-.....

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS JUECES**

ARTÍCULO 121.-
ARTÍCULO 122.-.....
ARTÍCULO 123.-.....

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

ARTÍCULO 124.-
ARTÍCULO 125.-.....
ARTÍCULO 126.-.....
ARTÍCULO 127.-
ARTÍCULO 128.-.....

**SECCIÓN OCTAVA
DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA**

ARTÍCULO 129.-

**TÍTULO QUINTO
DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 130.- ...

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I. a la IV...



CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 146 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con las faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.

Los magistrados serán designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. Durarán en su encargo 6 años improrrogables. Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

Los requisitos para ocupar el cargo y la forma de elección, así como los casos de renuncia y terminación del encargo, serán los mismos que establecen esta Constitución y la Ley, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO VIII DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 146 TER.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica, operativa, financiera y de gestión para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos; su titular deberá comparecer y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en materia de combate a la corrupción, de igual forma lo hará cuando sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 148...

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...

Para el caso de los funcionarios municipales de mando superior que opten por la elección consecutiva, no será aplicable el periodo de separación del cargo establecido en la fracción III del presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La adición realizada al artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, cobrará vigencia al día siguiente del término del proceso electoral local 2021-2022, en el que se eligen Ayuntamientos y Gobernador en el Estado de Durango.

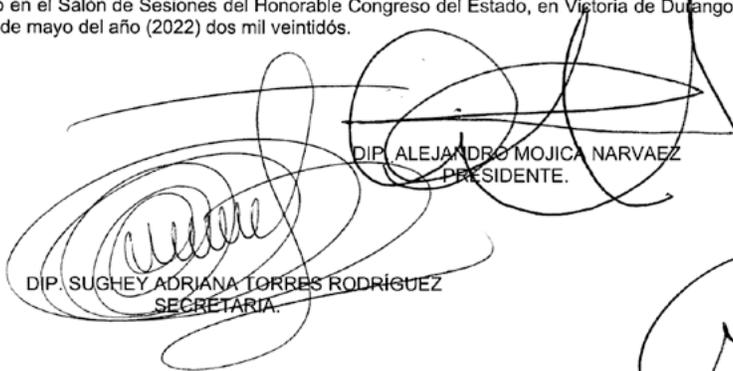
TERCERO. Se reserva para su estudio y dictaminación lo determinado en el considerando cuarto del presente dictamen.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIA.



DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (12) DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

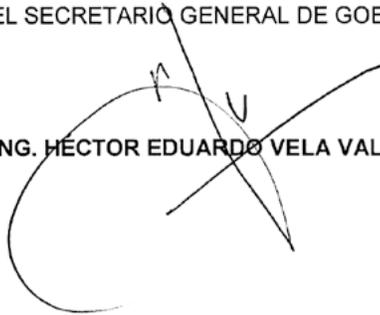
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA





EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 3 de marzo de 2022 los CC. Diputadas y Diputados Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H. LXIX Legislatura Iniciativa de Decreto, la cual contiene REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados Eduardo García Reyes, Gabriela Hernández López, Teresa Soto Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 03 de marzo de 2022, le fue turnada a este órgano legislativo iniciativa presentada por las y los C. C. Diputadas y Diputados Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, la cual contiene reforma al artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango¹.

Quienes inician comentan que, la música, las expresiones plásticas, la literatura, la escultura, el mismo lenguaje y el arte popular, entre otras, representan solo algunas de las manifestaciones creativas, mismas que se encuentran dentro de la cultura.

Dicho conjunto de manifestaciones, resultan inminentemente necesarias en el desarrollo del individuo en lo particular y al mismo tiempo, indispensables para el progreso del ser humano como especie, lo cual ha sido reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros ordenamientos.

Por su parte, la Real Academia Española, define como "cultura", el conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico, y aplicado ello una sociedad, resulta en la práctica de actividades que impliquen la expresión de la creatividad de las mujeres y los hombres de todas las edades, pertenecientes a una colectividad.

Por las expresiones culturales, se cohesionan las ideas y se entrelazan las vidas de individuos pertenecientes a una misma región; se difunden las cualidades y experiencias para beneficio y provecho de todos aquellos que las llegan a conocer.

La misma Real Academia Española, en otra acepción del citado concepto lo describe como el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época y en determinado grupo social, etc.

Por su parte, la libertad creativa resulta un factor indispensable para un ejercicio efectivo y pleno de los derechos culturales de la ciudadanía, y la promoción y fomento que se realice por parte del poder público a dicha libertad, debe verdaderamente respetarla, lo que habrá de ponerse en práctica atendiendo a cualquier forma de expresión, además de permitir el acceso de toda la sociedad e independientemente de aquellos de que provenga.

Dicho de otra manera, el derecho a la cultura reconoce variados aspectos para desarrollar acciones y políticas en dicho rubro, como son el acceso, la promoción, la difusión, el respeto y protección de la cultura, en su mayor amplitud, considerando la relevancia que implica y conlleva el ejercicio de dicho derecho.

Un mayor nivel cultural de la población y un mayor contacto de las mujeres y los hombres de cada colectividad con la misma, abona a un desarrollo integral y a una paz social que es indispensable para el progreso de todo estado.

Es preciso recordar que en el derecho a la cultura se encuentran inmersos dos aspectos, siendo el primero aquel por el que se entiende a dicho derecho como parte del abanico de derechos humanos que ostenta la propia naturaleza del hombre y por otro, dicha prerrogativa implica un aspecto meramente colectivo o social, al poner de manifiesto una dimensión grupal a través del carácter comunitario y que identifica a una sociedad.

La dignidad del individuo y su protección, también se fomenta mediante la defensa y práctica de su derecho a la cultura y las expresiones artísticas, pues resulta una vía inmejorable para exaltar sus cualidades y talentos.

¹ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA59.pdf> Pág. 108.



Dichas manifestaciones o expresiones de nivel cultural, además de sus valores y características, contribuyen de manera directa a definir a cada grupo social, lo cual, sin duda alguna, se sintetiza con un aspecto individual pues, el ambiente, siendo la cultura parte de este, es una de las circunstancias determinantes en la vida y desarrollo de los individuos.

A través del multicitado derecho, se garantiza además que toda mexicana y todo mexicano, sin consideración de su nivel económico o situación particular, pueda acceder a los bienes y servicios culturales que se prestan por los particulares y por el propio Estado.

Por si fuera poco, el derecho a la cultura es considerado como un derecho intergeneracional, en relación con el patrimonio cultural que lo compone pues implica identificar, proteger y conservar dicho patrimonio, ya sea de índole material como inmaterial, para su difusión entre las mujeres y los hombres del futuro, con la finalidad de que las siguientes generaciones lo puedan disfrutar de la mejor manera posible.

Además de que la protección y promoción de la diversidad cultural de nuestra entidad federativa, se hará atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con respeto a la libertad creativa.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – El párrafo décimo segundo, del artículo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Por su parte, el artículo tercero; séptimo, fracción primera; y décimo primero fracción quinta, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, establece:

Artículo 3.- Las manifestaciones culturales a que se refiere esta Ley son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

Artículo 7.- La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá a los siguientes principios:

I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;

Artículo 11.- Todos los habitantes tienen los siguientes derechos culturales:

V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;

SEGUNDO. - La Comisión, dio cuenta que, la cultura se concibe hoy como el modo total de vida de los seres humanos que conforma al hombre y a la mujer, al niño y a la niña, a los jóvenes y a los ancianos, a la familia y a la sociedad en su conjunto. Otorga una visión del mundo, de la vida, una identidad y un sentido de permanencia y participación a un grupo, etnia, pueblo, nación y Estado. Nacemos y nos desarrollamos en la cultura y le da sentido a la vida a partir de sus diversos elementos que infunden cohesión a la organización social y propician la libertad humana.

La cultura de nuestro país es no sólo la mayor de nuestras riquezas, sino un elemento esencial para seguir siendo una nación libre y soberana. Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce de una manera amplia y explícita que: a). - La cultura es uno de los fundamentos de la Nación y, por lo tanto, es un derecho inalienable de los mexicanos. b). - Se trata de un derecho resguardado por el Estado empezando por el reconocimiento de su especificidad, que requiere de su propio marco jurídico; y c). - La cultura nos ha proporcionado una identidad como nación independiente y soberana, que nos permite asumirnos como mexicanos, pero que se sustenta en la pluralidad, tanto lingüística como patrimonial.

En ese sentido, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, sostiene dos principios esenciales en relación con el derecho a la cultura: toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten; toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.



Desde la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos la cultura se manifiesta en una doble dimensión, no sólo es un derecho humano fundamental, sino también uno de los instrumentos y mecanismos principales para conocer y respetar los demás derechos.

Por su parte, la UNESCO siempre ha hecho hincapié en los vínculos entre la cultura y los objetivos más amplios del empeño humano, actividad que forma parte de su mandato básico, *"la promoción, por medio de las relaciones educativas, científicas y culturales de los pueblos del mundo, de los objetivos de paz internacional y bienestar común de la humanidad."*

Así, la UNESCO asumió la responsabilidad de estimular una reflexión acerca de cómo integrar las políticas culturales en las estrategias de desarrollo. Así es, como se establece, la Declaración de Bogotá, donde se insistió en que el desarrollo cultural había de tener en cuenta *"un mejoramiento global de la vida del hombre y del pueblo"* y *"la identidad cultural, de la que parte y cuyo desenvolvimiento y afirmación promueve"*.

TERCERO. - De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, la Carta Magna, reconoce diferentes aspectos para desarrollar una política cultural, como son el acceso, la promoción, la difusión, el respeto y protección de la cultura, en su más amplio sentido. Por otra parte, el derecho a la cultura tiene dos dimensiones, pues se encuentra dentro del rubro de los derechos humanos, que instituye la protección de la dignidad del individuo, en todas sus expresiones, a fin de que pueda desarrollarse plenamente, para lo cual uno de sus aspectos es la cultura, como elemento integrante y formativo de su personalidad. Pero también, este derecho fundamental contempla un aspecto social, pues al estudiarse conceptos como cultura, identidad y comunidad cultural, se pone de manifiesto una dimensión colectiva, ya que las expresiones, valores y características de un grupo, es el que ayuda a definirlo, lo cual, sin duda alguna, se sintetiza con su lado individual, pues el ambiente es una de las condiciones determinantes de los individuos. Ahora bien, por medio de este derecho debe garantizarse que todo mexicano, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tenga acceso a los bienes y servicios culturales; también debe considerarse el derecho intergeneracional respecto del patrimonio cultural que implica identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural –material e inmaterial– y transmitir ese patrimonio común a las generaciones futuras, a fin de que éstas puedan construir un sentido de pertenencia, por tanto, el Estado debe implementar mecanismos para permitir el acceso al derecho a la cultura, así como para rehabilitar y conservar el patrimonio cultural de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la comisión estimó que la iniciativa cuyo estudio les ocupo, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 139

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá **en todas sus manifestaciones y expresiones**, la diversidad cultural existente en la entidad, **la libertad creativa** y fortalecerá su identidad duranguense.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

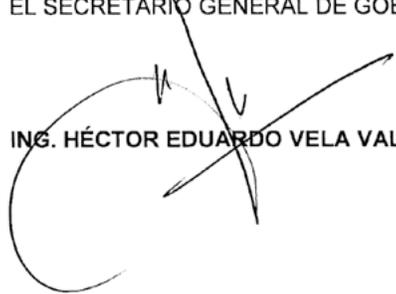
DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (12) DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. Legislatura del Estado, Iniciativas de Decreto la primera por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, y Nancy Carolina Vázquez Luna, integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, la segunda presentada por la C. Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales Integrante Del Grupo Parlamentario Del Partido Movimiento De Regeneración Nacional (Morena), que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, y por último la tercera presentada por los CC. Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Francisco Javier Ibarra Jaquez, que contiene REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, todas ellas en materia de paridad de género; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Eduardo García Reyes, Gabriela Hernández López, Teresa Soto Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Luis Enrique Benitez Ojeda y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

ÚNICO. – Con fecha 11 de diciembre de 2018 las y los CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), de la LXVIII Legislatura presentaron iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Local en atención a los siguientes argumentos:

“... las cuotas de género han sido evidentemente efectivas para abrir los espacios de participación femenina, sin embargo, aún estamos muy lejos de garantizar la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida pública. La prueba más palpable de lo anterior, es que en México nunca ha sido electa una mujer como Presidente de la República, así como en Durango, jamás se ha elegido a una gobernadora.

Pero es en el Poder Judicial donde la igualdad de género parece avanzar con mayor lentitud. En los cargos de primera línea en ese Poder, es claro el dominio de los varones, como ejemplo, podemos mencionar que el máximo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia, está integrada por un 81.8% de hombres; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por un 71.4% y el Consejo de la Judicatura Federal por un 71.4% de varones.

En el caso de nuestro estado, el Poder Judicial local se compone de la siguiente manera en cuanto a porcentaje de hombres y mujeres:

INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO		
	HOMBRES/MUJERES	
	HOMBRES	MUJERES
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	63.2%	36.8%
CONSEJO DE LA JUDICATURA	90%	10%
TRIBUNAL DE MENORES INFRACTORES	80%	20%
TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO	66.6%	33.3%



Es evidente que en la actualidad, en el Poder Judicial del Estado no existen condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, para que ellas puedan acceder a los cargos más importantes.

En ese sentido, creemos necesario e inaplazable, llevar a cabo una reforma a la Constitución Estatal, para establecer acciones afirmativas que a través de la ley, impongan cuotas de género en los procedimientos para constituir los órganos jurisdiccionales locales.

Posteriormente con fecha 26 de marzo de 2019 la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) presentó iniciativa que reforma el artículo 98 de la Constitución Política Local al tenor de los siguientes argumentos:

"es evidente que en el Poder Judicial y la Administración Pública no se ha avanzado a la misma intensidad que en el ámbito político-legislativo. Según datos del INMUJERES, sólo 36,883 mujeres ocupan cargos directivos en la Administración Pública (Poder Ejecutivo), es decir, un 36.6%, contra un 63.4% de varones, o un total de 63,967 hombres que ocupan los mejores puestos de mando.

Un síntoma grave de la diferenciación que existe entre las oportunidades ofrecidas a hombres y mujeres en el sector público, es sin duda nuestro estado de Durango, donde en el Gabinete principal del Gobierno del Estado, únicamente dos mujeres ocupan el cargo del nivel de Secretarías de Despacho.

La presente iniciativa tiene como objeto establecer acciones afirmativas para que los nombramientos realizados por el titular del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, sean otorgados garantizando la paridad de género.

Sin duda, llevar esta disposición a nuestra Constitución Estatal, será un importante paso hacia la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres al acceso de los espacios de mando, un notable avance en la incansable lucha por el empoderamiento de las mujeres mexicanas."

De igual manera, con fecha 11 de junio de 2019 las y los CC. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura presentaron iniciativa de reformas y adiciones a la Carta Magna Local motivados en los siguientes argumentos:

"La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Carta Política Local con la reciente modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, misma que representa un avance trascendente en la materialización del reconocimiento efectivo del principio de igualdad entre mujeres y hombres que, si bien era un principio histórico cardinal en la Carta Magna, a través de la reforma del presente año, logra consolidar dicho principio en el ejercicio de los poderes públicos en nuestro país.

.....

En concreto, la presente iniciativa tiene como propósito, entonces, fijar en nuestra Carta Política Local el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, en consonancia con la nueva redacción del artículo 41 de la Carta Magna; al igual que en el nombramiento de las personas titulares de las dependencias, entidades y organismos con que cuente el poder ejecutivo estatal para el despacho de los asuntos de su competencia; y aterrizando dicho principio, igualmente, en lo que hace a los órganos constitucionales autónomos locales.

Por otro lado, se modifican diversos artículos a fin de introducir el principio de paridad de género en cuanto hace al poder judicial, y a los ayuntamientos.



Finalmente, se especifica el principio de paridad de género en la conformación de las listas de representación proporcional, tal como se introdujo en la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante su inclusión previa ya en legislación electoral."

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fecha 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, del cual se desprenden las siguientes obligaciones para las Entidades Federativas:

Artículo 41. ...

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las **personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.** En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

Lo anterior corresponde entonces a la obligación de la entidad federativa de establecer el principio de paridad de género para el nombramiento de los titulares de la secretaría de despacho del Ejecutivo, y de igual forma para la integración de los organismos autónomos.

Se establece en el mismo artículo 41, lo siguiente:

...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.***

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

De dicho ordenamiento se desprende, la obligación establecida a los partidos políticos de observar igualmente el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

SEGUNDO. – En la misma tesitura fue reformado el artículo 115 de la Constitución en los siguientes términos "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad."

Por lo que corresponde hacer la modificación correspondiente a nuestra Carta Magna con la intención de homologar y acatar las obligaciones que dicha reforma federal impone en materia de paridad entre géneros.

CUARTO.- Como puede verse, las iniciativas que en esta ocasión se analizan, plantean diversas reformas y adiciones a la Constitución Local, en materia de paridad de género en concordancia, con lo ya reformado a nivel federal en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de junio de 2019.



La primera y segunda de ellas presentadas por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LVIII legislatura, proponen establecer la integración paritaria entre los géneros en el Poder Judicial, así como en la integración de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo.

Y la tercera presentada por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), de la LVIII legislatura, establece la observancia del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, así como se establece el principio de paridad de género en la conformación de las listas de representación proporcional.

De igual forma y en concordancia con lo propuesto por la segunda iniciativa, se propone la establecer el principio de paridad de género en la designación de las personas titulares de las dependencias, entidades y organismos del Ejecutivo Estatal.

Y en concordancia con la primera iniciativa, esta propone igualmente la integración del Poder Judicial bajo el principio de paridad de género.

Por último, dicha iniciativa propone la reforma del artículo 147, de nuestra Carta Magna, para establecer la integración del Ayuntamiento, en base al principio de paridad de género.

QUINTO.- Derivado de la relación que guardan las tres iniciativas descritas en el considerando anterior es que esta Comisión que dictamina tuvo a bien, analizarlas y dictaminarlas en conjunto, puesto que su motivación principal es la incorporación a la Constitución Política del Estado, de los principios de igualdad sustantiva y paridad de género.

SEXTO.- A su vez, es pertinente mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia con número de registro 2022213, manifestó el siguiente criterio:

"Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público."

Por tanto, es más que evidente que existe no sólo el mandato Constitucional sino también convencional para legislar y procurar las herramientas indispensables para garantizar la paridad de género en los cargos de elección popular y en todos aquellos en los que la mujer pueda desempeñarse, toda vez que la esencia de la reforma federal en materia de paridad de género es eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

SÉPTIMO.- La Dictaminadora reconoció el difícil andar histórico del género femenino, para lograr el reconocimiento primeramente de sus derechos fundamentales, porque no debemos olvidar que fue hasta 1953, después de un largo proceso que inició hacia fines del siglo XIX, entre 1884 y 1887, que se le concedió a la mujer mexicana el derecho al voto y a ser votada a cargos de elección popular, y hoy en día sufre de otro tipo de discriminación al existir la violencia política de género.

Que fue en 1974 que se reconoció la igualdad jurídica de la mujer y el hombre, igualdad que a la fecha no se ha materializado puesto que efectivamente hay una significativa ausencia de mujeres en los espacios en donde se toman las decisiones, en las cúpulas y en las jerarquías de las autoridades y órganos de los tres Poderes del Estado, de los tres órdenes de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y en general de todas las entidades del Estado mexicano.

Es por ello que reconocemos a todas y todos los promoventes de las iniciativas que hoy se dictamina, puesto que su espíritu y contenido coadyuvan a generar las condiciones normativas eficaces para que la mujer acceda a todos esos espacios que por años se le negaron.



Contar con mujeres en los altos encargos de responsabilidad y de decisión favorecerá no solo a este importante sector de la sociedad, sino que tendrá un efecto favorable para toda la sociedad duranguense.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 154

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma, el primer párrafo del artículo 63, el primer párrafo del artículo 68, los artículos 99, y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. **En la postulación de las candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, se observará el principio de paridad de género, de acuerdo con las reglas que para tal efecto determinen las leyes electorales.**

.....

ARTÍCULO 68.- La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; **conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo;** y las cuales deberán sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

- I.
- II.

ARTÍCULO 99.- Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo Estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley; en el nombramiento de los titulares de las Secretarías de Despacho, **dependencias y entidades** deberá garantizarse la observancia del principio de paridad de género.

.....



.....

ARTÍCULO 131.- Las y los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, con excepción de aquellos cuyo nombramiento no sea atribución del Congreso del Estado, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes, atendiendo a la paridad de género. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley.

ARTÍCULO 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, observando el principio de paridad de género, este principio se aplicará igualmente para la integración de las y los titulares de las secretarías, direcciones o equivalentes de la administración pública municipal. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

.....

.....

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El cumplimiento al principio de paridad de género establecido mediante la presente reforma deberá observarse, respecto a las autoridades que se renuevan mediante procesos electorales, a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



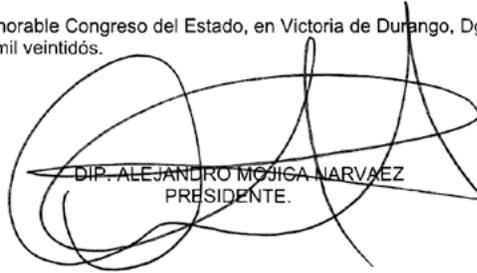
LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024


DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.


DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.


DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (12) DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

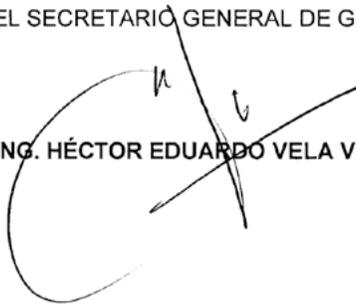
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA





EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de septiembre de 2021, la C. Diputada Sandra Luz Reyes Rodríguez integrante de la LXIX Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Eduardo García Reyes, Gabriela Hernández López, Teresa Soto Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Luis Enrique Benitez Ojeda y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 14 de septiembre de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa presentada por la C. Diputada Sandra Luz Reyes Rodríguez integrante de la LXIX Legislatura, la cual contiene reforma al artículo 82, fracción IV, inciso a) y adición de un artículo 151 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango¹.

La iniciadora comenta que, la iniciativa tiene como propósito fijar bases mínimas para la creación de nuevos municipios en el estado de Durango, por su parte, la Carta Política Local hace referencia enunciativamente a la atribución del Congreso del Estado para crear municipios, y en su artículo 51, relativo a los municipios que integran el Estado, determina que para la creación de nuevos se estará a lo dispuesto por esa misma Norma Superior y por la ley.

Frente a ello, su propuesta, busca fijar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango que para la creación de municipios por parte del Congreso Local, precise el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros de tal cuerpo legislativo; y que tal determinación es posible siempre y cuando no se afecten los intereses del Estado. Geodemográficamente, que la superficie territorial que comprenda el nuevo municipio no sea menor de mil quinientos kilómetros cuadrados; la población que habite en esa superficie sea mayor de doce mil habitantes; y el centro de población que se designe como cabecera municipal, tenga no menos de seis mil habitantes; criterios vigentes en la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango para la creación de municipios; añadiendo finalmente la condición de que se haya dado a los municipios afectados con dicha creación, la oportunidad de rendir pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En ese sentido, el documento inicial tiene como razón de ser, entre otras, la necesidad y viabilidad de contar en Durango con un nuevo municipio en la zona sur del estado, que reúna a la mayor cantidad de comunidades indígenas de la región y permita a éstas ejercer su derecho de autogobierno dentro del marco legal que rigen a los ayuntamientos.

Los municipios de Mezquital, Súchil y Pueblo Nuevo concentran gran porcentaje de población indígena de las comunidades o'dam, wirrarika, y náhuatl; y una parte importante de tal región ha sido reconocida como una de las más vulnerables del país, por el rezago profundo que padecen, y de acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en Durango la población indígena es de cerca de 45 mil personas y se estima que alrededor de 30 mil de ellas habitan en el municipio del Mezquital.

Así, entonces, al crearse una forma de gobierno municipal se reconocerían los esquemas de representación que son propios ya de un Estado Constitucional, ya que la forma de gobierno sería representativa y democrática, y cumpliría con los estándares constitucionales del artículo 115 constitucional, y por tanto tendrían la ventaja de ser partícipes de los esquemas de repartición de recursos federales y estatales de acuerdo a las diferentes normas aplicables.

Y al reconocerlo como municipio indígena, también, se reconocería su composición étnica y permitiría una administración multicultural. Así, el Municipio indígena se erigiría en una figura donde confluyen los valores del autogobierno y del Estado

¹ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA8.pdf> Pag. 26.



constitucional. Sería un esquema de gobierno novedoso en donde existiría una verdadera representación de la composición social en el ayuntamiento.

En tal virtud, concluye que, es preciso colocar un punto de partida para conseguir la creación del Municipio 40, propiciando mediante esta propuesta, la cimentación de las vías legislativas que perfeccionen las disposiciones constitucionales esenciales respecto a creación de nuevos municipios, motivo de la presente iniciativa, amén de posteriores que aborden elementos conducentes de procedimiento legislativo al respecto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - El Alto Tribunal, ha establecido que, las fracciones I y III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, así como para formar nuevos dentro de los límites de los existentes, mas nada disponen respecto a la creación o constitución de Municipios en los Estados. Ahora bien, como esta facultad no se atribuye expresamente a las autoridades federales, debe entenderse que en términos de los artículos 115, párrafo primero y 124 de la propia Constitución Federal, está reservada a los Estados dentro de cuyo territorio han de constituirse, pues al ser el Municipio la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, para conocer el régimen jurídico de su creación habrá de acudirse a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas correspondientes.

SEGUNDO. - Por su parte, las leyes en materia municipal son aquéllas que pueden emitir las legislaturas locales en ejercicio de las atribuciones que les concede la fracción II del artículo 115 constitucional, por lo que quedan limitadas en su objeto a los siguientes puntos:

- Las bases generales de administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;
- Las normas de aplicación general para que el municipio celebre convenios con otros municipios o con el Estado sobre la prestación de servicios públicos y administración de contribuciones;
- El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
- Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.
- De manera enunciativa, más no limitativa, que las legislaturas locales pueden establecer bases generales en materia municipal, en los siguientes rubros:
 - La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal, es decir, del ayuntamiento, del Presidente Municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada municipio.
 - La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales, cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.



- Las normas que regulen la población del municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).
- La denominación de las autoridades auxiliares del ayuntamiento.
- Las normas relativas a la representación jurídica de los ayuntamientos.
- Las normas que establezcan la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.
- Las normas que establezcan mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los municipios.
- Las normas que regulen la obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.
- Las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal.
- El periodo de duración del gobierno municipal y su fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los ayuntamientos entrante y saliente.
- El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del ayuntamiento.
- Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del cabildo.
- La rendición de informes periódicos por parte de los municipios al cabildo.
- El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.
- Sanciones y medidas de seguridad.
- Las normas que se refieren al procedimiento administrativo.
- Las normas relativas a la transparencia y al acceso a la información gubernamental.
- La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los municipios de un mismo estado, etcétera.

Los municipios dependen de las bases generales que emitan las legislaturas estatales para que, al emitir sus propios ordenamientos, puedan dar congruencia a esas bases generales, y adecuarlas a las situaciones particulares y únicas de sus municipios.

Derivado de lo anterior, se da certeza que, en materia de creación de Ayuntamientos en un Estado, corresponde al poder Legislativo, conformar los requisitos y que ellos se encuentren en las Constituciones Locales. En ese sentido, El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro.



Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse análogamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos. Por lo que resulta imperante estar acorde con la Tesis Jurisprudencial: **MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN.**

Fortaleciendo, los argumentos respecto a la audiencia de alegatos que se le debe a los Municipio que se sientan afectados con la creación de un Ayuntamiento, los cuales se plasmaron en los considerandos del presente documento, para esta Comisión, resulta prudente, plasmar como referencia, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MUNICIPIO DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO. EL DECRETO QUE CREÓ EL MUNICIPIO DE CAPILLA DE GUADALUPE EN PARTE DEL TERRITORIO DE AQUÉL Y REFORMÓ EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CONTRAVIENE LOS ARTICULOS 14, 16 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 16 y 115 de dicha Constitución se advierte que el territorio sobre el que un Municipio ejerce sus atribuciones es un elemento primordial en la integración de su autonomía, de manera que cualquier acto de autoridad que pueda tener como consecuencia escindirlo, debe respetar los principios constitucionales de previa audiencia, debido proceso y legalidad, a efecto de que aquél tenga plena oportunidad de defensa. En ese sentido, se concluye que el Decreto Número 20500 del Congreso del Estado de Jalisco, por el que se crea el Municipio Libre de Capilla de Guadalupe con la extensión, localidades y límites que se determinan y se reforma el artículo 40. de la Ley del Gobierno y Administración Municipal del Estado de Jalisco contraviene los citados preceptos constitucionales, toda vez que no se respetó la garantía de previa audiencia del Municipio que resulta afectado, pues aun cuando se le solicitó que remitiera su opinión en un plazo no mayor a cinco días naturales a partir de la notificación del oficio por el que la Legislatura Local le envió el plano de los límites propuestos para la municipalización (sic) de Capilla de Guadalupe, es evidente que ello es insuficiente para considerar que se le respetó la indicada garantía, máxime que era prácticamente imposible que en el plazo otorgado pudiera recabar y aportar pruebas en su defensa, así como articular consideraciones para defender los derechos que con la emisión del acto impugnado le pudieran ser vulnerados. Asimismo, tampoco se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento como son la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, ya que no se emplazó al Municipio afectado con la solicitud de creación de uno nuevo, ni se le dio acceso al expediente íntegro del procedimiento para que pudiera conocer los pormenores del caso, pues el hecho de correrle traslado con el plano del nuevo Municipio no le hace conocer las documentales que obran en el expediente, ni la manera en que se satisfacían los requisitos que para la creación de Municipios prevé el artículo 60. de la Ley citada.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 155

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IV, inciso a), del artículo 82 y se adiciona un artículo 151 BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. a la III. ...

IV. En materia municipal:

a) Crear municipios, en los términos dispuestos por esta Constitución y la Legislación aplicable.

b) al e) ...

V. a la VII. ...

ARTÍCULO 151 BIS. - El Congreso del Estado podrá decretar la creación de municipios, cuando cumplan los siguientes requisitos:

I. Que la superficie territorial en que se pretenda constituir no sea menor de mil quinientos kilómetros cuadrados;

II. Que la población que habite en esa superficie sea mayor de doce mil habitantes;

III. Que lo soliciten cuando menos la mitad de los ciudadanos que radiquen en ese territorio;

IV. Que el centro de población que se designe como cabecera municipal, tenga no menos de seis mil habitantes; además de que cuente con los servicios públicos municipales indispensables;

V. Que los estudios económicos y fiscales que se practiquen, demuestren que los probables ingresos serán suficientes para atender los requerimientos de la administración municipal;

VI. Que se solicite a los ayuntamientos que se sientan afectados, externen su opinión y argumenten lo que a sus intereses convenga;

VII. Que se solicite la opinión del Poder Ejecutivo del Estado. Esta opinión deberá contener la viabilidad de los servicios públicos municipales básicos;

VIII. Que como resultado del estudio que se realice por el Congreso del Estado, se desprenda que la creación del nuevo municipio no afecta los intereses del Estado, y

IX. Deberá aprobarse por lo menos, por las dos terceras partes del total de los integrantes del Poder Legislativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

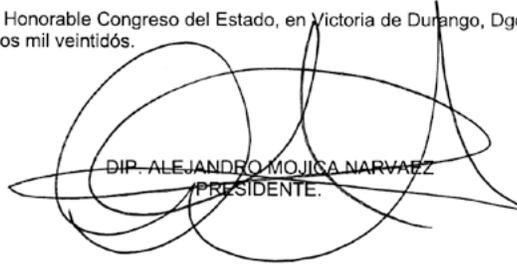
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 7 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.



DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.



DIP. ALEJANDRÁ DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (12) DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

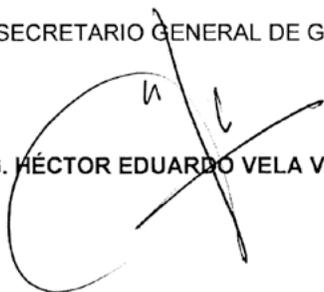
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



REGLAMENTO

Gaceta



MEMORANDUM 090/2020

Se remite a Usted, para su verificación y convalidación la redacción de Punto de Acuerdo de la **Sesión Ordinaria de Cabildo Acta No. 033** de fecha **02 de Julio de 2020**, que a continuación se describe:

ACTA ORDINARIA DE CABILDO NO. 033/6.1.- "ACUERDO 121/2020, EL H. CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD EN SENTIDO POSITIVO, EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DEL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO. POR CONSIDERAR CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA SU APLICACIÓN. LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO INICIA CON LA APROBACIÓN EN LA SESIÓN DE CABILDO Y SE RATIFICA CUANDO ES PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL. COMUNÍQUESE LO AQUÍ ACORDADO AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL ADULTO MAYOR Y DIRECTORA DEL INSTITUTO DE ADULTOS MAYORES, PARA QUE PROCEDAN EN CONSECUENCIA".....

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DEL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO

De conformidad con las facultades que dispone el artículo 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 152,153,154 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango, artículos: 135,136,137,139,140 y 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en el Municipio de Lerdo, Dgo., es acatando el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento tiene como objeto crear el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Municipio de Lerdo, Durango, además de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores señalando los mecanismos e instancias que, con perspectiva de género y en colaboración con dependencias federales, estatales y municipales además de los sectores social y privado, coordinen, promuevan, apoyen, fomenten, vinculen, vigilen y evalúen las acciones estratégicas y programas en materia de atención a los adultos mayores, a fin de proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración social, económica, política y cultural.



Gaceta



ARTÍCULO 3. La aplicación y seguimiento de este reglamento corresponde a:

I. Al Presidente Municipal Lerdo, Dgo., a través del Instituto Municipal del Adulto Mayor y dependencias de la administración pública municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias como:

Ley del Adulto Mayor; Artículo 35.- Las Personas Adultos Mayores de sesenta y sesenta y cinco años y más. Recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su ciudad.

El estado en los términos que disponga la Ley les garantiza los siguientes derechos: I. La atención gratuita y especializada de Servicios de Salud. II. El acceso al trabajo remunerado de acuerdo a sus capacidades. III. La jubilación universal, IV. Descuentos en los servicios públicos y en los trámites notariales, V.- Tener descuentos a lugares como transporte público y espectáculos VI. Acceso a programas de vivienda. El Gobierno Estatal y los Municipios desarrollan políticas para formar la plena integración Social, la Ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares a las Instituciones establecidas para su protección.

II. La familia de las personas adultas mayores vinculadas por el parentesco de conformidad con lo dispuesto por este reglamento; y

III. La sociedad civil, los sectores privado y social, mediante la celebración de convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias federales, estatales y municipales para lograr los objetivos o fines de este reglamento.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. ADULTOS MAYORES: Aquellas personas que cuenten con sesenta años o más de edad;

II. ASISTENCIA SOCIAL: Conjunto de acciones, que tienden a modificar y mejorar las condiciones de vida y bienestar de las personas adultas mayores, poniendo especial énfasis en aquellas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, abandono, riesgo o discapacidad;

III. ATENCIÓN INTEGRAL: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, psicológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de las personas adultas mayores, para facilitarles una vejez plena y sana, se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias;

IV. ATENCIÓN PREFERENCIAL: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos de personas adultas mayores, poniendo especial atención a aquellas que tengan alguna discapacidad.



Gaceta



En conjunto con el gobierno estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán condiciones de accesibilidad para los adultos mayores, tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;

V. AUTORIDADES: Las direcciones y departamentos que forman parte de la administración pública y municipal.

VI. CALIDAD DEL SERVICIO: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

VII. DESARROLLO HUMANO: Al proceso mediante el cual se generan, fomentan y fortalecen las oportunidades y posibilidades de las personas para desplegar sus potencialidades y capacidades humanas, para el logro de un mejoramiento y realización personal y de la sociedad en su conjunto;

VIII. DESARROLLO SOCIAL: Al proceso de mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, mediante la satisfacción de las necesidades básicas, que sea construido prospectivamente bajo los principios de equidad, diversidad, libertad, universalidad, integralidad, solidaridad, participación, sustentabilidad, subsidiariedad y transparencia, con perspectiva de largo plazo;

IX. DIF: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

X. DIF MUNICIPAL: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

XI. DIRECTOR: Director del Instituto Municipal para el Adulto Mayor del Lerdo, Dgo., quien será la persona física sobre la que recae la titularidad del Instituto;

XII. FAMILIA DEL ADULTO MAYOR: Aquel vínculo o relación interpersonal cuya sujeción está basada en los lazos consanguíneos o filiales que se hayan generado entre sí, durante el transcurso del tiempo;

XIII. GÉNERO: Concepto que se refiere a los valores, atributos, roles y representación que la sociedad asigna a hombres y mujeres;

XIV. GERIATRÍA: Es la rama de la medicina interna dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

XV. GERONTOLOGÍA: Estudio científico sobre la vejez, desde el punto de vista biológico, psicológico y social;

XVI. INFORMACIÓN: Las instituciones públicas y privadas, que tengan a cargo programas y acciones sociales deberán proporcionar la información y asesoría sobre las garantías consagradas en la Constitución Política Federal y Estatal, en este Reglamento y sobre los derechos establecidos en otras



Gaceta



disposiciones a favor de las personas adultas mayores;

XVII. INSTITUTO: Instituto Municipal del Adulto Mayor de Lerdo, Dgo.;

XVIII. INTEGRACIÓN SOCIAL: Conjunto de acciones y políticas que realizan las direcciones y departamentos de la administración pública municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su bienestar, convivencia y desarrollo social;

XIX. JUNTA: A la Junta de Gobierno del Instituto Municipal del Adulto Mayor de Lerdo, Durango;

XX. REGLAMENTO. El Reglamento que crea el Instituto Municipal del Adulto Mayor de Lerdo, Durango;

XXI. PERSPECTIVA DE GÉNERO: Es la política, programas y acciones cuyo propósito es la promoción y generación de la igualdad y equidad de oportunidades;

XXII. PRESIDENTE: La persona que preside la Junta de Gobierno;

XXIII. REGISTRO: El Instituto recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores;

XXIV. SECRETARIO TÉCNICO: La persona física sobre la que recae la titularidad de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno;

XXV. DESARROLLO SOCIAL: A la Dirección Municipal de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

XXVI. TANATOLOGÍA: Estudios encaminados a procurar una muerte digna con cuidados, paliativos, biológicos, psicológicos y sociales;

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA.

DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL ADULTO MAYOR DE LERDO, DURANGO.

ARTÍCULO 5. Se crea el Instituto Municipal del Adulto Mayor de Lerdo, Durango, como Órgano Desconcentrado del R. Ayuntamiento de Cd. Lerdo, Dgo., con domicilio en la ciudad de Lerdo Dgo., sin detrimento de establecer unidades administrativas municipales.

ARTÍCULO 6. El Instituto tendrá por objeto:

I. Promover coordinadamente con las dependencias, organismos y entidades públicas y privadas, en el



Gaceta



ámbito de su competencia, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de los adultos mayores;

II. Elaborar programas relacionados con el desarrollo integral del adulto mayor en nuestro Estado;

III. Ejecutar la política municipal a favor del adulto mayor, que permita su incorporación al desarrollo del Estado;

IV. Fomentar la voluntad política para establecer, modificar, desarrollar o hacer cumplir la base jurídica que garantice los derechos, obligaciones y valores de los adultos mayores, fundada en la dignidad humana;

V. Promover y dar seguimiento a las políticas públicas con las entidades de la administración federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, las acciones destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y a mejorar el nivel de vida de los adultos mayores, así como sus expectativas sociales, culturales, políticas y económicas;

VI. Proponer al Presidente Municipal una política de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como coordinarse con los sectores social y privado para la promoción de los derechos de los adultos mayores;

VII. Promover e impulsar en los adultos mayores el acceso al empleo y al comercio e informar sobre las condiciones de trabajo apropiadas para sus condiciones particulares;

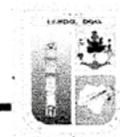
VIII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades públicas estatales y municipales, así como de los sectores sociales y privados, en materia de oportunidades hacia el adulto mayor, cuando así lo requieran;

IX. Fomentar la práctica de las actividades que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica del adulto mayor;

X. Diseñar e implementar medidas de capacitación e información destinadas a los adultos mayores, con la finalidad de lograr su desarrollo pleno en las responsabilidades familiares;

XI. Realizar la investigación y llevar a cabo la incorporación necesaria para el diseño y evaluación de las políticas públicas que lleven a la integración plena de los adultos mayores en la vida política, económica, cultural y laboral del municipio;

XII. Asesorar al Presidente Municipal, a través de sus direcciones y departamentos, en la formulación y programación de las políticas públicas y acciones relacionadas con el desarrollo de los adultos mayores, así como asesorar a los sectores privado y social;



Gaceta



XIII. Fomentar una cultura de respeto y reconocimiento al trabajo y experiencia de los adultos mayores;

XIV. Realizar estudios, investigaciones, generar estadísticas y difundir todo tipo de datos que permitan conocer el estado que guardan los adultos mayores con relación a sus derechos, la no discriminación, las oportunidades que se les brindan, con el fin de generar una conciencia favorable hacia los adultos mayores y su revalorización, de manera coordinada y vinculatoria con las demás entidades, organismos y dependencias que tengan conocimiento o lleven a cabo actividades relacionadas con los adultos mayores;

XV. Diseñar y promover ante la dirección municipal y el sistema estatal de salud programas y acciones que den acceso a los adultos mayores a servicios integrales de atención a la salud en condiciones de calidad y prevención, tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, su condición social y su ubicación geográfica, garantizando la cobertura y la calidad de la asistencia médica a los adultos mayores;

XVI. Proponer la celebración de convenios de colaboración con instancias públicas y privadas, para los efectos de que se realicen descuentos o se exente del pago de cualquiera de los servicios que presten a los adultos mayores; y

XVII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Referente al Organigrama del Instituto Municipal del Adulto Mayor, las actividades de cada trabajador participante es de la siguiente manera:

DIRECTORA DEL INSTITUTO DEL ADULTO MAYOR: Supervisar las actividades y asistencia del personal a su cargo, censar y visitar localidades de Lerdo, para detectar necesidades entre la población más vulnerable y llevar la ayuda requerida. Supervisar las actividades del Taller de Manualidades, Asiste a reuniones, juntas y eventos convocados por la Presidencia y las diferentes Direcciones, Gestionar ayudas en coordinación con los Regidores del Comité Adulto Mayor, supervisar entrega de Informes, pre-nómina, bitácora de gasolina, documentos y oficios, solicita informe de avances de sus trabajadores.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Organiza agenda de la Directora, contesta y comunica llamadas telefónicas, envía Informes Quincenales, Controla Inventario de Bienes Muebles, Informe Trimestral de Transparencia, se coordina con la 2ª. Aux. Administrativo para solicitar y organizar los materiales de los Talleres, convoca a reuniones al personal con la Directora del Instituto, Realiza trabajos, informes, bitácora, pre-nómina, oficios, en computación, control de archivo y controla entrega de papelería de la ciudadanía que se le otorga alguna ayuda, recibe y envía correos, organiza expedientes de ayudas, expedientes de los talleres.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Acompaña a las reuniones a la Directora del Instituto, tomar nota de las mismas, toma foto de eventos, juntas y de entrega de ayuda a los locatarios, toma foto de eventos, juntas



Gaceta



y de entrega de ayuda a los locatarios, coordina con la Aux. Administrativo a organizar y ordenar los materiales para el próximo Taller.

PROMOTORES: Visitar a los locatarios y ver las necesidades más urgentes, llevar ayuda requerida como medicamentos, ayuda alimenticia, pañales, necesidades de vivienda (construcción), etc.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 7. El Instituto contará con los siguientes órganos de administración:

I. La Junta de Gobierno; y

II. El Director;

ARTÍCULO 8. La Junta de Gobierno actuará como cuerpo colegiado y es el órgano máximo del Instituto, estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal o la persona a quien éste designe;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director del Instituto;

III. Un Secretario, que será representado por el cuerpo colegiado

IV. una Vocales, parte Cabildo

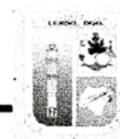
V. segunda vocal por parte de Director de los Institutos.

ARTÍCULO 09. La sesión tendrá lugar en el salón azul en La Junta tendrá las siguientes facultades:

En caso de que la reunión convocada, no pueda llevarse a cabo por falta de quórum o cualquier otra causa justificada y avalada por el Presidente del Consejo Directivo. Deberá celebrarse ésta, entre los cinco y quince días hábiles siguientes.

Si alguno de los integrantes del Consejo Directivo no puedan asistir por causa de trabajo, envíen a su representante y la firma correspondiente a esta reunión se recabará después.

Como **Primero Punto del orden del día.**- Lista de Asistencia, **Segundo Punto.**- declaración de quórum, **tercer punto.**- Lectura y aprobación del orden del día, **cuarto punto.**- Lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior, **quinto punto.**- Asuntos a tratar, **sexto punto.**- seguimiento de acuerdo, **séptimo punto.**- asuntos generales y **octavo punto.**- clausura de la sesión.



Gaceta



Queda asentado en caso de quedar pendiente alguno de los temas mencionados, se convocará a sesiones extraordinarias, quedando registrada la fecha y hora.

I. Diseñar y evaluar anualmente los programas, planes, políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, relativos a la productividad, servicios, investigación y administración en general, sometiéndolos a consideración de la Junta;

II. Establecer las prioridades de acciones a las que deberá sujetarse el Instituto;

III. Acordar anualmente el presupuesto, los informes y el estado financiero del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable, y remitirlos al Presidente Municipal;

IV. Aprobar el reglamento interior del Instituto y los manuales de organización general que correspondan;

V. Crear comisiones de apoyo y grupos especiales de trabajo temporales para la realización de programas específicos;

VI. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas;

VII. Expedir la convocatoria para la integración de los vocales representantes de los organismos de la sociedad civil y de las asociaciones u organismos ciudadanos;

VIII. Otorgar un reconocimiento anual a las empresas y organismos de la sociedad civil que se destaquen por emprender acciones a favor de los adultos mayores, con las bases, modalidades y términos que se fijen en el reglamento respectivo;

IX. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Presidente de la Junta; y

X. Las demás que le atribuyan en los términos del presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 10. Los miembros de la Junta contarán con derecho a voz y voto en las sesiones de la misma.

ARTÍCULO 11. La Junta sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez al año, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocada. En ambos casos, para la validez de las sesiones se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por el Presidente o, cuando menos, por una tercera parte de sus integrantes, debiendo citar para las sesiones ordinarias por lo menos con tres días de anticipación y un día para las extraordinarias y que hubiesen asistido la mitad más uno de sus miembros. En caso de no contar con el quórum señalado en el párrafo anterior, la segunda convocatoria se citará dentro de los siguientes quince días hábiles, quedando debidamente citados los vocales que hayan



Gaceta



asistido y citando por escrito a los ausentes, notificando de la falta de estos a sus superiores jerárquicos para que resuelvan lo conducente.

La sesión citada en segunda convocatoria, será válida con los miembros que asistan.

Para los efectos de este Reglamento, las notificaciones referidas deberán realizarse en días hábiles.

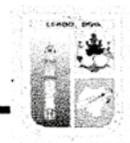
Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos en caso de empate, el Presidente de la Junta contará con voto de calidad.

ARTÍCULO 12. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones de la Junta tanto ordinarias como extraordinarias;
- II. Preparar el calendario de sesiones ordinarias de la Junta y someterlo a la aprobación de los integrantes en la primera sesión que lleve a cabo la Junta;
- III. Solicitar mediante oficios a las dependencias contempladas en el artículo 8, fracción VI, de este Reglamento, para los efectos de que nombren a sus suplentes;
- IV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables y las que le asigne la Junta.

ARTÍCULO 13. El Secretario Técnico tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta;
- II. Formular las actas correspondientes de las sesiones de la Junta;
- III. Expedir los documentos que le autorice la Junta;
- IV. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones para mejorar su desempeño;
- V. Atender y dar trámite a las comunicaciones oficiales, así como los escritos de los particulares dirigidos a la Junta;
- VI. Auxiliar al Presidente en la elaboración del informe anual de actividades, así como del presupuesto de egresos;
- VII. El resguardo y custodia del archivo de la Junta; y
- VIII. Todas aquellas que le encomienden esta Ley y otros ordenamientos legales.



Gaceta



SECCIÓN TERCERA DEL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 14. El Instituto tendrá un Director y los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de su objeto.

El Director del Instituto será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 15. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
 - II. Administrar el patrimonio del Instituto;
 - III. Celebrar toda clase de contratos y convenios con Autoridad Federales, Estatales y Municipales, con Organismos Públicos o Privados, que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto.
 - IV. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;
 - V. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta la organización general del Instituto;
 - VI. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;
 - VII. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta, el informe de actividades, avances de programas, estados financieros y los que específicamente le solicite este órgano;
- El anteproyecto de presupuesto de egresos, deberá ser elaborado y autorizado conforme a lo establecido en los acuerdos de cabildo, en la ley de ingresos y egresos autorizadas para el Municipio de Lerdo, Dgo.
- VIII. Elaborar el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto y someterlo a aprobación de la Junta;
 - IX. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño;
 - X. Ejercer en el ámbito Municipal las atribuciones que le correspondan en virtud de la Legislación Federal y Estatal en materia de adultos mayores; y
 - XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne la Junta.



Gaceta



SECCIÓN CUARTA DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 16. El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto del Municipio de Lerdo, Dgo.;
- II. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público, los que le sean transmitidos por el sector privado y las aportaciones que se adquieran por cualquier título legal;
- III. Los subsidios, donaciones y legados que reciba de los sectores público, social y privado, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto, conforme lo establece este Reglamento;
- IV. Las aportaciones y demás ingresos que transfieran a su favor los gobiernos federal, estatal y municipal, las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales y los que adquiera por cualquier otro título legal;
- V. Los fondos obtenidos para el financiamiento de los programas específicos.
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, impuestos especiales, estatales o municipales y en general, todo ingreso que pudiera adquirir por cualquier título legal.

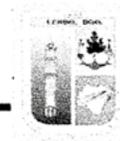
ARTÍCULO 17. La canalización de fondos por parte del Instituto para proyectos, estudios, programas e investigaciones relacionadas con su objeto, está sujeta a la celebración de un contrato o convenio que asegure su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 18. El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la administración pública municipal.

SECCIÓN QUINTA DE LA VIGILANCIA DEL INSITUTO.

ARTÍCULO 19. La vigilancia del instituto estará a cargo del Contralor Municipal o persona que el designe, lo anterior sin perjuicio de que el instituto integre en su estructura su propio Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 20. El contralor, evaluará el desempeño general y por funciones del instituto, realizara estudios sobre la eficiencia de que se ejerza las erogaciones de los gastos corrientes y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, y en general, solicitará toda la información que requiera en adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas de Contraloría de conformidad con



Gaceta



la ley, ni de las establecidas por otras disposiciones legales, ni de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la administración pública Estatal o Federal.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que solicite el Contralor.

SECCIÓN SEXTA DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 21. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 22. Son derechos de las personas Adultas Mayores, los conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el bando de policía y gobierno del Municipio de Lerdo, Dgo. Y los demás ordenamientos vigentes y los que expresamente señale este Reglamento:

I. Derecho a la Integridad, Dignidad y Preferencia.- A una vida con calidad; a la protección contra toda forma de explotación; a vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que satisfagan sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos;

II. Derecho a la Certeza Jurídica.- A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento administrativo o judicial que los involucre; a recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos; a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando sea necesario.

En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y a testar libremente;

III. Derechos en la Comunidad y la Familia.- A mantener relaciones laborales y personales sanas con la comunidad; a vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses; y a expresar sus opiniones libremente.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores, cuando éstos efectivamente vivan con ellas o cuando



Gaceta



dependan económicamente de éstas.

El Gobierno Municipal conducto del DIF Municipal y la Dirección de Desarrollo Social, deberán tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las Personas Adultas Mayores;

IV. Derechos a la Salud y a la Alimentación.- A tener acceso a los satisfactores necesarios considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral; a tener acceso preferente a los servicios generales de salud; a recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición, higiene y servicios de tanatología, en su caso, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;

V. Derecho a la Educación.- A recibir de manera preferente la educación que señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; a participar en las actividades académicas como instructor o docente, con derecho a recibir una remuneración; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, a recibir de las instituciones educativas, públicas y privadas, conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;

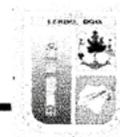
VI. Derecho al Trabajo.- Tener acceso a capacitación que les permita desarrollar una actividad o la prestación de un servicio, de acuerdo a su condición de salud, capacidades habilidades y aptitudes, pudiendo desarrollarlas libremente.

Así mismo tendrán derecho a recibir información referente a los derechos laborales contemplados en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales aplicables;

VII. Derecho a la Asistencia Social.- A ser sujetos de programas de asistencia que les permitan una atención integral; y

VIII. Derecho a la Libertad de Participación y Expresión.- A participar en la planeación integral del desarrollo social y humano, especialmente en los programas y acciones relativas a las personas adultas mayores; y el de asociarse y conformar organizaciones de y para personas adultas mayores con la finalidad de promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector; y a formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y

IX. Derecho al desarrollo social y humano.- A ser sujetos y beneficiarios de los programas y acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida, mediante la satisfacción de necesidades básicas y mediante la generación, fomento y fortalecimiento de oportunidades y posibilidades para que los adultos mayores desplieguen sus capacidades y potencialidades humanas para el logro de su realización personal y social.



Gaceta



CAPÍTULO IV

DE LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 23. La política pública municipal a favor de las personas adultas mayores atenderá los siguientes objetivos:

- I. Propiciar las condiciones para el bienestar y mejoramiento físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;
- II. Garantizar el pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Garantizar la cobertura en materia alimentaria;
- IV. Garantizar la igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses;
- V. Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas, sociales y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieran;
- VI. Impulsar la atención integral e interinstitucional de los sectores público y privado de conformidad a los ordenamientos de regulación y vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo con las características de este grupo social;
- VII. Promover la solidaridad y la participación ciudadana para consensar programas y acciones que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;
- VIII. Promover la participación activa en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten;
- IX. Impulsar el desarrollo humano integral observando el principio de equidad de género, por medio de programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres así como la revalorización del papel del adulto mayor en la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- X. Fomentar la permanencia, cuando así lo deseen, en su núcleo familiar y comunitario;
- XI. Propiciar formas de organización y participación, que permitan aprovechar su experiencia y conocimientos;



Gaceta



XII. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas adultas mayores y garantizar la asistencia y desarrollo social para todas aquellas que por circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;

XIII. Establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones para ese sector de la población de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Propiciar su incorporación a los procesos productivos emprendidos por los sectores público, social y privado, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes;

XV. Propiciar y fomentar programas especiales de educación y becas de capacitación para el trabajo, mediante los cuales se logre su reincorporación a la planta productiva, y en su caso, a su desarrollo profesional;

XVI. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor;

XVII. Promover la formación de recursos humanos en servicios de tanatología;

XVIII. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento que sirvan como herramientas de trabajo a las instituciones del sector público, social y privado para que sirvan de fundamento para desarrollar programas;

XIX. Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar; abatir el rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;

XX. Promover acciones con el fin de incentivar a la Iniciativa Privada para que las empresas integren a personas adultas mayores a sus plantillas laborales;

XXI. Revisar, fortalecer y en su caso, reorientar un nuevo uso de la infraestructura social existente para brindar servicios integrales, todo ello con el propósito de responder a las necesidades de una sociedad en proceso de envejecimiento;

XXII. Fomentar la creación de espacios de expresión para el adulto mayor;

XXIII. Concertar con los ayuntamientos los convenios que se requieran para la planeación y ejecución de los programas relativos a la atención para las personas adultas mayores;

XXIV. Integrar y promover el funcionamiento del Consejo Estatal para la Atención de las Personas Adultas Mayores; y



Gaceta



XXV. Las demás que coadyuven al desarrollo integral de las personas adultas mayores y que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 24. El Presidente Municipal, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas con equidad de género para la protección a la economía de las personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 25. Corresponde a la Dirección de Salud Municipal garantizar a las personas adultas mayores:

- I. La prestación de servicios de atención médica integral y de calidad;
- II. La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
- III. La prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud;
- IV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;
- V. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
- VI. Realizar campañas y jornadas especiales de prevención de accidentes y de enfermedades crónicas degenerativas, así como el cuidado de la salud para la vejez;
- VII. En coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, implementará programas con el objeto de proporcionar los medicamentos que requieran las personas adultas mayores;
- VIII. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los adultos mayores;
- IX. Fomentar la formación, capacitación, sensibilización y actualización de auxiliares, para el cuidado de personas adultas mayores a través de estudios e investigaciones de carácter científico y tecnológico, así como la capacitación en los servicios de tanatología; y
- X. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado y el Municipio respectivamente.

ARTÍCULO 26. Corresponde a la Dirección Municipal de Educación garantizar a las personas adultas mayores:



Gaceta



- I. El acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades;
- II. El derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas;
- III. La participación en eventos culturales, recreativos y deportivos;
- IV. El fomento de una cultura de respeto y aprecio hacia el adulto mayor;
- V. Impulsar en las instituciones de nivel superior la incorporación en la currícula temas especializados en atención a la población adulta, en especial orientados a la geriatría y gerontología, así como en los servicios de tanatología; y
- VI. Las demás que señalen expresamente las leyes, reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 27. Corresponde a la Dirección De Obras Públicas garantizar a las personas adultas mayores el acceso con facilidad y seguridad a los espacios públicos de conformidad con lo que disponen las leyes, reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 28. Corresponde a la Dirección Municipal de Atención Ciudadana, promover que las personas adultas mayores obtengan descuentos, en el uso del servicio de transporte público, previa acreditación de la edad. Para lo cual se celebrarán convenios con los concesionarios y permisionarios.

ARTÍCULO 29. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal:

- I. La prestación de servicios de asistencia jurídica, psicológica y social;
- II. La atención y protección de las personas adultas mayores en situación de riesgo, desamparo, marginación, maltrato y abandono;
- III. Promover mediante la vía conciliatoria la solución de conflictos familiares y si es el caso asistir legalmente a las personas adultas mayores en los términos de la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar;
- IV. La rehabilitación de las personas adultas mayores con discapacidad, en los centros especializados;
- V. La denuncia ante las autoridades competentes cuando sea procedente, de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que les perjudique;
- VI. Realizar campañas para difundir los derechos de las personas adultas mayores; y



Gaceta



VII. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Social:

I. Procurar a las personas adultas mayores su integración social, mediante programas y acciones para crear y difundir entre las familias, la sociedad civil organizada, el sector público y la población en general, la cultura de dignificación, respeto y su inserción de manera plena a la sociedad;

II. Promover programas y acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas mayores;

III. Promover programas y acciones que generen, fomenten y fortalezcan las oportunidades y posibilidades de las personas adultas mayores para desplegar sus capacidades, potencialidades y habilidades, para el logro de su realización personal y social;

IV. Instrumentar y fortalecer en coordinación con el DIF y con las instituciones públicas y privadas los programas y acciones de desarrollo social y humano dirigidas a las personas adultas mayores;

V. Vincular y establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que corresponda, para la concertación de programas y acciones que garanticen el desarrollo integral de las personas adultas mayores;

VI. Brindar atención, en materia de desarrollo social, a las personas adultas mayores con el propósito de que disminuya su situación de vulnerabilidad, a través de acciones que incidan en el mejoramiento de sus condiciones básicas de bienestar;

VII. Promover acciones para el mejoramiento de su entorno social, a través de la sensibilización de quienes rodean a las personas adultas mayores;

VIII. Establecer y promover en coordinación con las dependencias y entidades, federales, estatales y municipales correspondientes y con los sectores social y privado las acciones que tiendan a mejorar la calidad alimentaria de las personas adultas mayores;

IX. Promover programas en materia de vivienda que permitan la identificación de las personas adultas mayores que no cuentan con vivienda digna y las acciones de inversión necesarias para su atención;

X. Propiciar las condiciones necesarias para que las personas adultas mayores en la medida de su capacidad, cuenten con un trabajo digno que les permita un ingreso propio;

XI. Instrumentar programas y acciones de capacitación de las personas adultas mayores para el desarrollo de proyectos productivos;



Gaceta



XII. Impulsar el establecimiento de círculos gerontológicos, en donde se desarrollen actividades acordes a la gerontología comunitaria;

XIII. Establecer programas y acciones que fomenten el envejecimiento activo; y

XIV. Generar estrategias de participación de las familias de los adultos mayores y de la sociedad civil en general, que faciliten la integración e incorporación social de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 31. La familia de las personas adultas mayores deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente velará por las mismas, siendo responsable de proporcionarles los satisfactores necesarios para su atención, bienestar y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellas:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde las personas adultas mayores participen activamente y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y apoyo;

III. Evitar que sus integrantes cometan cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia entre otras; así como actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos de las personas adultas mayores; y

IV. Vigilar que los trabajos o actividades que realicen las personas adultas mayores no impliquen un esfuerzo superior a las condiciones de su salud física y mental.

ARTÍCULO 32. Ninguna de las personas adultas mayores podrá ser socialmente marginada o discriminadas en ningún espacio público o privado por razón de su género, estado físico y mental, creencia religiosa o condición social.

ARTÍCULO 33. La sociedad contribuirá para que las personas adultas mayores sean respetadas y obtengan el reconocimiento de su dignidad, como parte integral de la misma. Tendrán derecho a que se les reconozca por lo que son y por lo que han aportado a nuestra sociedad.

CAPÍTULO VII DE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO DE DURANGO Y EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.



Gaceta



ARTÍCULO 34. Conforme a esta ley son atribuciones del Gobierno del Estado, en materia de protección de los derechos de las personas adultas mayores las siguientes:

- I. Celebrar convenios de colaboración en esta materia, con los Gobiernos Federal, de otras Entidades Federativas y los Ayuntamientos de la Entidad, así como con los sectores público, social y privado
- II. Garantizar que en las nuevas construcciones que se realicen por el sector público, privado o social, con fines de uso comunitario, recreación o cualquiera otra naturaleza cuente con las adecuaciones necesarias, tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas que impidan el libre desplazamiento con seguridad de los adultos mayores;
- III. Brindar facilidades a las asociaciones civiles cuya finalidad sea atender a los adultos mayores y propiciar su integración en todos los ámbitos;
- IV. Otorgar preseas, becas y estímulos en numeraria o especie a los adultos mayores que hayan destacado en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquier otra índole;
- V. A través del DIF en coordinación con la SEDESOE, los municipios y las instituciones privadas y sociales creará, promoverá y dará seguimiento a los programas y acciones de atención, prevención y control de los casos de violencia intrafamiliar en que se involucren las personas adultas mayores, conforme lo dispone la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar y otros ordenamientos legales aplicables;
- VI. A través de la SEDESOE, en coordinación con los municipios implementará programas y acciones de desarrollo social y humano para las personas adultas mayores; y
- VII. Las demás que resulten de la aplicación de la presente ley, de la legislación sanitaria, asistencial, y demás ordenamientos legales y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 35. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de protección de los derechos de las personas adultas mayores, las siguientes:

- I. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas adultas mayores en el marco de la Política Nacional y Estatal de las personas adultas mayores, y conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;
- II. Celebrar convenios de colaboración en la materia, con los Gobiernos Federal, Estatal y de otros Municipios de la entidad, así como con instituciones de los sectores público social y privado;
- III. Expedir, modificar, derogar o abrogar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de las barreras arquitectónicas que impiden el libre tránsito de las personas adultas mayores;



Gaceta



así como, conservar en buen estado, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;

IV. Promover que en las nuevas construcciones que se realicen por el sector público, privado o social, con fines de uso comunitario, recreación o cualquiera otra naturaleza cuenten con las adecuaciones necesarias, tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas que impidan el libre desplazamiento con seguridad de las personas adultas mayores;

V. Promover la creación de Consejos Municipales para la atención de las personas adultas mayores; y

VI. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA POPULAR, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 36. Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención, con el apoyo de los DIF Municipal y/o de la Dirección de Desarrollo Social, los cuales al tener conocimiento de las personas adultas mayores indigentes, impedidas o abandonadas, podrá canalizarlos a los centros de asistencia pública o privada.

ARTÍCULO 37. La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá presentarse por teléfono, comparecencia o por escrito, la cual informará lo siguiente:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo hubiera del denunciante y en su caso, de su representante legal;

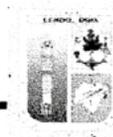
II. Los actos, hechos u omisiones, denunciados;

III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora y, en su caso, a los familiares, o personas que vulneren sus derechos; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia al tener conocimiento de la denuncia deberá realizar las gestiones necesarias para cerciorarse de la veracidad, brindar el apoyo y la atención que se requiera y de ser el caso podrá canalizarlos a los centros de asistencia pública o privada.

ARTÍCULO 38. Cuando la violación a los derechos de las personas adultas mayores provenga de una autoridad federal la queja se presentará ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tratándose



Gaceta



de autoridades estatales o municipales ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango.

ARTÍCULO 39. Los procedimientos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y continuidad.

ARTÍCULO 40. Si la queja o denuncia presentada fuere competencia de otra autoridad, ésta acusará recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y regulación, notificándole tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 41. Cuando los actos, hechos u omisiones provengan de familiares las quejas o denuncias se presentarán ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y la Mujer, quien tomará las medidas preventivas para la protección de las personas adultas mayores y, en su caso, turnará la queja o denuncia a la autoridad competente.

ARTÍCULO 42. Las instituciones públicas y privadas, las casas hogar o cualquier otro centro que brinde atención a las personas adultas mayores, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y a los reglamentos que se expidan para ese efecto.

ARTÍCULO 43. Serán medidas aplicables a empleados, servidores públicos o cualquier otra persona que viole o ponga en riesgo los derechos de las personas adultas mayores, las siguientes:

I. Prevención por escrito, citándolos para ser informados; y

II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto, o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

ARTÍCULO 44. Los empleados, servidores públicos o cualquier otra persona que incumpla o interfiera en el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, serán sancionados conforme a lo que está previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las legislaciones Civil y Penal aplicable al caso concreto.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Aprobación por el H. Cabildo del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.



EL SUSCRITO LIC. JESÚS EDUARDO LARA URBY, SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO, CONFORME AL ARTICULO 85 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, **C E R T I F I C O** QUE LAS PRESENTES VEINTITRÉS (23) FOJAS ÚTILES SON COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO.

LO ANTERIOR ME PERMITO HACER CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE DIERA LUGAR.

ATENTAMENTE

CD. LERDO, DGO., A 25 DE OCTUBRE DEL 2022


LIC. JESÚS EDUARDO LARA URBY
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO





PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado